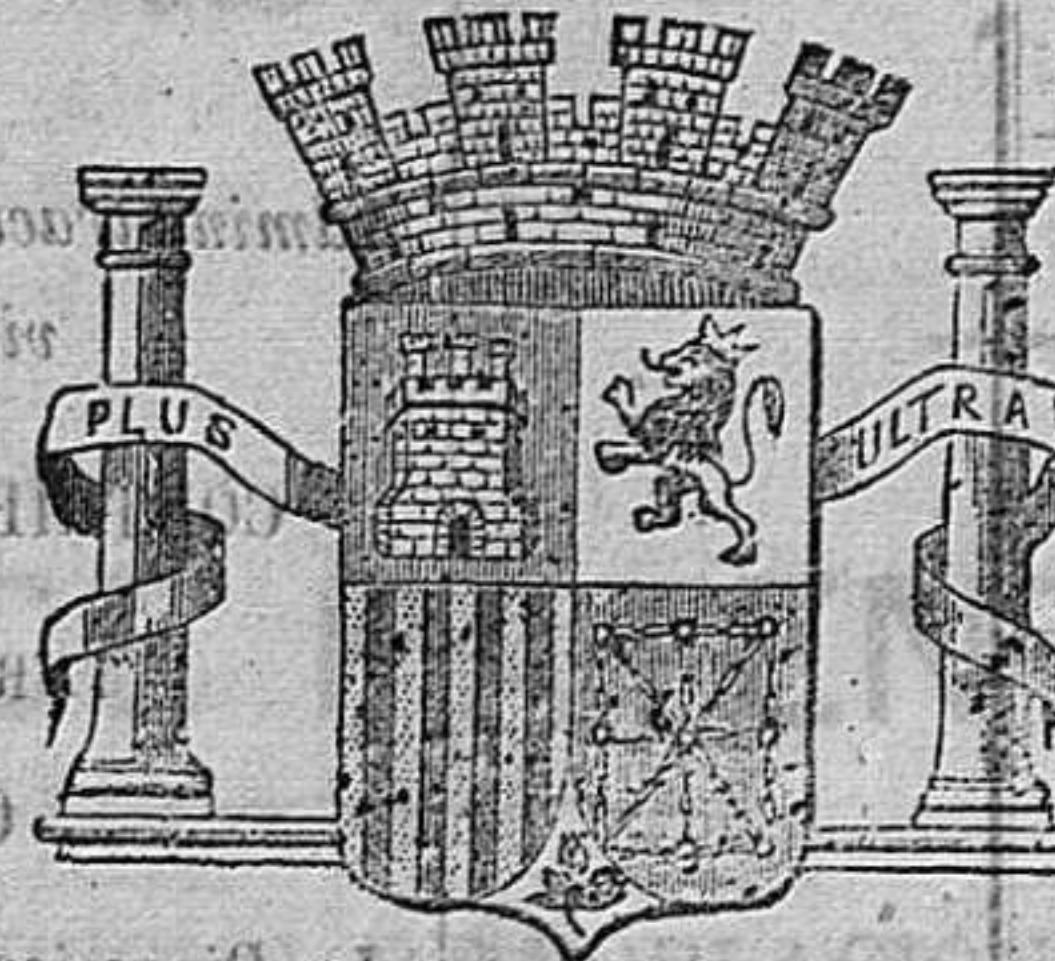


Boletín Oficial



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sancionada por las Cortes Soberanas de la Nación la ley que se promulgó en 16 del corriente mes, y en cuya virtud quedan igualados en categoría todos los institutos de segunda enseñanza, es necesario dar algunas reglas, no solo para poner en consonancia con dicha ley varias disposiciones de la legislación vigente, sino también para hacer que los beneficios de la expresada nivelación empiecen desde luego á hacerse sensibles y á satisfacer las justas aspiraciones del Profesorado de Institutos.

Igualas ya estos en categoría, no tienen razón de ser los concursos para ascensos á que se refiere el artículo 4º del reglamento aprobado por V. A. en 15 de Enero último; y todas las cátedras vacantes en los Institutos deben proveerse en lo sucesivo por oposición, según lo preceptuado en dicho reglamento. Mas así como no sería equitativo cerrar enteramente las puertas a los Profesores que por razones especiales deseen trasladarse de una Escuela á otra, tampoco es conveniente, en sentir del Ministro que suscribe, dejar al arbitrio la concesión de dichos trasladados; pues pudiera muy bien suceder que las cátedras vacantes en determinados Institutos se anunciaran pocas o ninguna veces á oposición con notorio perjuicio de los que aspiren á ingresar en el Profesorado de segunda enseñanza. Además, la falta de un criterio fijo á que ajustarse para conceder estas traslaciones podría dar margen á que los merecimientos fundados en la idoneidad y en los años de servicios no fueran atendidos como la justicia y el interés de la enseñanza exigen de consumo. Tampoco es justo privar de toda esperanza de colocación á los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Y á los

que por supresión ó reforma se hallen en situación de excedentes.

Por fortuna la legislación actual ofrece medios sencillos con que atender á todas estas necesidades. Con sólo disponer que las cátedras vacantes en cada Instituto se provean alternativamente, una por oposición y otra del modo que se determina en el tit. IV del reglamento de 15 de Enero arriba mencionado, quedan allanadas cumplida y satisfactoriamente las dificultades que en la práctica pudieran oponerse á la ley de 16 del actual.

En orden al sueldo que disfrutan los Profesores de Institutos, es necesario también dictar algunas reglas encaminadas á legalizar para todos los efectos medidas adoptadas respecto á este particular por algunas corporaciones populares en beneficio de la enseñanza.

Inspirándose la mayoría de aquellas en la circular que con fecha 3 de Septiembre último les comunicó la Dirección general de Instrucción pública para someter á su aprobación el proyecto de la reforma que la Asamblea Constituyente acaba de decretar, y deseando sin duda dar público testimonio del interés con que miran la segunda enseñanza de la que tanto bien deben prometerse para lo porvenir el país todo y nuestras modernas instituciones, no solo aceptaron en principio la idea de nivelar los Institutos, sino que acordaron desde luego que el sueldo de sus Profesores fuera igual al que disfrutan los de aquellos que hasta ahora se han llamado de primera clase. Se desvirtuarían en parte tan patrióticos y generosos acuerdos, y muchos Profesores creerían ver defraudadas esperanzas justa y fundadamente concebidas si el Gobierno de V. A. no procurase dentro de la órbita que las leyes le trazan que aquellos acuerdos se realicen en la forma debida para que tenga cabal desarrollo el pensamiento que ha inspirado la ley de 16 del presente mes.

De este modo se dará una prueba más de la atención y respeto con que el Gobierno de V. A. mira las decisiones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y el Profesorado de segunda enseñanza verá en ello nueva muestra de la deferencia que merece á dichas corporaciones, y el principio para él de una vida rodeada de las condiciones que exigen sus necesidades presentes, no menos que el prestigio de la ciencia y la enseñanza. Y mientras que

al Ministro que suscribe le es dado plantear en la segunda una reforma que satisfaga los justos deseos manifestados por dichas corporaciones, espera fundamentalmente que los Profesores de los Institutos redoblarán sus esfuerzos para corresponder á los nuevos sacrificios que estas se imponen, y para hacer que cada vez se afiance más y cobre mayor prestigio en todas las clases del país el segundo sistema de la libertad de enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.
—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Las cátedras vacantes en cada Instituto se proveerán alternativamente una por oposición y otra por concurso del modo que se determina en el título IV del reglamento de 15 de Enero último.

Art. 2º. A los trasladados de que trata el concurso expresado en el artículo precedente podrán optar los Catedráticos de todos los Institutos oficiales de la nación, siempre que reúnan las condiciones, excepto la del sueldo, que se determinan en el artículo 47 del mencionado reglamento. Los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la vigente ley de Instrucción pública reunirán, para ser nombrados, las mismas circunstancias que los anteriores.

Art. 3º. Cuando no hubiere aspirantes ó estos no reúnen las condiciones que exija la convocatoria, que se hará conforme á lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, se proveerá la vacante desde luego por oposición, y no se admitirán solicitudes para obtenerla por otro medio.

Art. 4º. Los Profesores de los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Cáceres,

Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras, Gerona, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, y Valencia, cuyas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, segun sean provinciales ó locales, han acordado nivelarlos en sueldo con los de Madrid, disfrutarán desde 1º del presente mes el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 5º. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las confirmaciones y los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á los Catedráticos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6º. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á quienes se refiere el art. 4º, que no tuviesen consignado en el presupuesto del presente año económico la suma necesaria para satisfacer el aumento de sueldo de los Profesores de su Instituto respectivo, deberán incluirla en el adicional del ejercicio del actual año económico.

Art. 7º. Los Profesores de los Institutos que no se enumeran en el artículo 4º de este decreto continuarán disfrutando el sueldo que por el artículo 209 de la ley de Instrucción pública vigente ha correspondido hasta ahora.

Art. 8º. Con arreglo al artículo 2º de la ley promulgada el 16 de Junio último, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos Institutos se halien comprendidos en el artículo precedente podrán aumentar el sueldo de los Catedráticos hasta igualarlos con el de los demás, dando cuenta al Ministerio de Fomento para los efectos del art. 5º.

Art. 9º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—
FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha:

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.										PAJA.										
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
	Cebada	Avena	Vaca	Oveja	Carnero	Puerco	Ley	Arroba	Arroba	Carnero	Vaca	Oveja	Carnero	Puerco	Ley	Arroba	Arroba	Carnero	Vaca	Oveja	Carnero	Puerco	Ley	Arroba	Arroba	Carnero	Vaca	Oveja	Carnero	Puerco	Ley
Cuevillas	4,25	5,75	10,00	12,50	0,71	0,47	0,50	19,82	7,66	1,59	0,25	0,78	1,02	1,53	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04		
Cañizal	4,00	5,50	10,00	12,50	0,71	0,47	0,50	19,82	7,66	1,59	0,25	0,78	1,02	1,53	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04		
S. M. de Nieva	11,50	15,00	20,00	25,00	1,25	0,75	0,50	20,72	7,21	9,91	0,54	0,61	0,62	0,70	1,02	1,63	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
Riuzal	10,00	14,50	20,00	25,00	1,25	0,75	0,50	18,02	6,31	8,47	0,59	0,66	0,62	0,70	0,82	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
Segovia	10,00	14,75	20,00	25,00	1,25	0,75	0,50	18,02	6,31	8,47	0,59	0,66	0,62	0,70	0,82	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
Todos los pueblos	12,00	15,00	20,00	25,00	1,25	0,75	0,50	18,02	6,31	8,47	0,59	0,66	0,62	0,70	0,82	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
Precio medio en Segovia	10,90	14,50	20,00	25,00	1,25	0,75	0,50	18,02	6,31	8,47	0,59	0,66	0,62	0,70	0,82	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	

Segovia 26 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA DE PATENTES.

CIRCULAR.

La Dirección de Contribuciones con fecha 26 de Julio último, dice á esta Administración lo siguiente:

Con el fin de regularizar la recaudación de los valores de la contribución Industrial correspondientes á los individuos que por ejercer cualquier profesión, industria ó oficio deben satisfacer las cuotas señaladas en la Tarifa de Patentes, número 5.^o de las aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y tambien, con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, segun está prevenido en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Dirección general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.^a El registro de los contribuyentes por patente á que se refiere el art. 177 del Reglamento de 20 de Marzo, se dividirá en dos Secciones.

En la primera, que se formará desde luego por el resultado que ofrezcan las matrículas del año económico que acaba de terminar, y por los demás datos que la Administración posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones 1.^a y 2.^a de la tarifa número 5.^o y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido,

La segunda Sección, que se irá formando en los términos prevenidos en el artículo 177 citado, comprenderá los tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y tragineiros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia, y los espectáculos de esta clase, á que se refieren las demás agrupaciones de la propia Tarifa.

2.^a La cobranza de las cuotas correspondientes a los industriales de la segunda sección, se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del Reglamento. Pero siempre que aparezca un industrial comprendido en el caso 5.^o del artículo 120, se instruirá el expediente de defraudación ordenado en el artículo 121, y procederá á lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.^a Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la Sección 1.^a, la Administración formará, respecto á las capitales de provincia, y con sujeción al modelo adjunto número 1.^o, una relación sacada del registro mencionado, y la pasará á la Intervención para los efectos del artículo 30 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Igual relación formarán, basada en los mismos datos y antecedentes, los Administradores de partido en las localidades

lidades donde existan, y los Alcaldes en los demás pueblos, remitiéndola en seguida, y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.^a Devueltas que sean las relaciones á la Sección administrativa, se pasarán á la recaudación, quien en vista de ellas llenará las matrices y los certificados talonarios de Patente, y exigirá á los industriales la cuota respectiva, en la forma dispuesta para los demás contribuyentes.

5.^a Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adición en las relaciones de que trata el artículo 176 del nuevo Reglamento, á fin de que la Intervención pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifique el ingreso en las arcas del Tesoro, con las formalidades establecidas, y se contrajgan estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.^a Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la Sección 1.^a no verifiquen el pago de las cuotas que por Patente les corresponda, el cobrador hará constar el requerimiento y su negativa al pago, al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiere firmar.

La recaudación en su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matriz correspondiente al talón no satisfecho, y entregará en la Administración, con relación duplicada, de que recogerá un ejemplar, los certificados de Patente que no haya podido hacer efectivos.

Esta relación con sus comprobantes, se pasará á la Intervención para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el art. 172 del Reglamento de 20 de Marzo; y devueltos que sean á la Sección administrativa, se procederá á instruir contra cada industrial el expediente de defraudación, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la orden que dictará el Administrador.

Cuando por resultado de los expedientes de defraudación y de ejecución en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se expedirá nuevo certificado talonario, quedando el primitivo justificando su respectivo expediente.

7.^a A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnización accordada en la ley de 26 de Abril último, se les expedirán los certificados talonarios en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 2.^o; y donde ya se hallen impresos conforme al que acompañó al Reglamento de 20 de Marzo, se hará manu-cribir la liquidación correspondiente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con el modelo de la relación que se cita para que llegando á la notificación de los Sres. Alcaldes, se sirvan remitirla en seguida según se previene á esta Administración, para evitarla el proceder por la vía de apremio.

Segovia 2 de Junio de 1870.—El Gefe económico, Julian Meléndez.

MODELO NÚMERO 1.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE.....
y/o Administración de Partido ó Alcaldía de)....

Año económico de 1870 á 1871.

TARIFA DE PATENTES.

BASE ESPECIAL DE POBLACION.

RELACION de los industriales pertenecientes á dicha Tarifa que tienen su domicilio fijo en esta localidad, la cual se forma para los efectos de la regla 3.º y siguientes de la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 26 de Julio de 1870, á saber:

NUMERO DE ÓRDEN.	APELIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	CLASE DE INDUSTRIA por que CONTRIBUYEN.	CALLE Y NUMERO de la casa ó habitacion.	CUOTA para el tesoro.	REBAJA del décimo sa- tisfecho en 1869-70.	CUOTA LIQUIDA a satisfacer por el corriente ejercicio.	SEIS POR CIENTO de aumento sobre la misma para gas- tos de matrícula, estadística del im- puesto, etc.	TOTAL GENERAL	8. ^a	9. ^a
									Pesetas.	Cent.

ADVERTENCIA. Las casillas 6.º y 7.º son especiales para el corriente ejercicio por consecuencia de la rebaja dispuesta en la ley de 26 de Abril último.

MODELO NUMERO 2.

FOLIO
PROVINCIA DE.....

AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871

D..... vecino de..... ha satisfecho
en esta Recaudación de Contribuciones,
en virtud de orden del
del corriente:

pesetas y centavos que se satisface
nominativas Género de Matrícula en el
mismo año para industria..... se paga
en la cantidad de.....

Por cuotas.....

Por 6 por 100 sobre las mismas.....

TOTAL.....

Bonificación por lo satisfecho de mas en
1869 á 70.....

Líquido que satisface el contribuyente.....

Como importe de la Patente necesaria para ejercer, durante el citado año económico, la industria de..... hecha la bonificación mandada en la ley de 26 de Abril último, por haber sido contribuyente en igual concepto en dicho año.

El INDUSTRIAL..... de..... de 1871

EL RECAUDADOR.....

Autent. Personas que tienen que cumplir con la contribución
de acuerdo con la legislación establecida

que se establece para el año

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Con fecha 30 de Julio último me ha sido comunicada por la Direccion general del Tesoro público, el traslado de una orden dictada en 16 del mismo, por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, en la que se previene que se haga entender á todos los exclaustrados que cobran sus haberes en esta provincia, el deber en que se hallan de prestar juramento á la Constitucion, cualquiera que sea su situacion, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia há remitido relacion de los eclesiásticos que han cumplido con dicha formalidad.

En su consecuencia se hace saber á todos los individuos de dicha clase, la obligacion en que están de prestar el juramento á la Constitucion, si han de seguir cobrando sus haberes; debiendo prestar el juramento ante mí Autoridad, en el término de un mes que deberá contarse desde la fecha de la publicación de esta orden en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, serán dados de baja en sus nominas respectivas, todos los que no lo hubieran verificado.

Segovia 2 de Agosto de 1870.—El administrador económico, Julian Meléndez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

INTÉRVENTION

CLASES PASIVAS.

Con fecha 1.^o del corriente me ha sido comunicada por la Direccion general del Tesoro público la siguiente:

CIRCULAR.

«Al Sr. Administrador económico de esta Provincia de Madrid, digo con fecha 21 del actual lo que copio:

Siendo frecuentes las quejas y denuncias que se dirigen á esta Direccion y á la Superioridad, con motivo de los repetidos fraudes que vienen cometiéndose por los individuos de clases pasivas, que figuran la trasacion de su domicilio á esta Capital, cuando no hacen mas que presentarse en ella accidentalmente, para de este modo, percibir sus haberes en lo sucesivo por la Caja de esta Provincia, haciendo ilusiones con este proceder las disposiciones que rigen sobre el particular, y especialmente la Real orden de 22 de Agosto de 1855; esta Direccion, firme en el propósito de que se cumpla por todos la ley, y cuantas órdenes emanen de la Superioridad, está decidida á adoptar las medidas convenientes, no sólo á evitar su repetition, sino á entregar a los Tribunales á cuantos seles justifique tan reprobados medios, para lo que cuenta con los datos que en su caso se pedirán sobre su domicilio á los Señores Gobernadores Civiles, en sus respectivas provincias, sin perjuicio de que V. S. remita á esta Direccion, como se la pide, con la brevedad posible, una nueva relacion de todos los que, cualquiera que sea el articulo del presupuesto á que

pertenecen, justifiquen en la presente paga y sucesivas en la misma provincia en que antes tenian consignados ó trasladados sus haberes, ó que se hayan anulado sus traslaciones, así como de los que vengan justificando seis meses consecutivos fuera de esta provincia; cuidando de remitir igual relacion en los meses sucesivos, para proceder a expedir las órdenes oportunas mensualmente y que el pago se continúe por las provincias en que positivamente tengan su domicilio. Esta Direccion, como ha manifestado antes, há tomado varias disposiciones; siendo entre otras las de averiguar si los interesados continúan teniendo su domicilio en provincias, y escitar el celo de los Alcaldes de barrio y Curas párrocos, á fin de que hagan firmar á los interesados á presencia suya las certificaciones, fées de existencia y cuantos documentos espidan á los individuos de dichas clases, exigiendo certificacion en forma á los que se encuentren enfermos, y de este modo poder entregar á los Tribunales á cuantos empleen medios reprobados por la ley; cuyas medidas y otras que se adoptarán, unidas al celo de V. S. en interés del mejor servicio en esa Administracion no dejan duda á este Centro directivo de que habrá de obtenerse inmediatamente el resultado que se promete, que no es otro que el exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y con cuyo objeto esta Direccion apreciará las observaciones que V. S. ó la Intervencion tengan á bien dirigirla.

Lo que traslado á V. S. á fin de que dando la publicidad posible á dicha disposicion, llegue á noticia de todos los interesados, que esta Direccion está decidida á que se respete y cumpla la Real orden citada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1870.—Antonio Martínez Lage.»

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en la circular inserta, he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de la Provincia.

Segovia 2 de Agosto de 1870.—El Administrador económico, Julian Meléndez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El agente recaudor de contribuciones del partido de Cuellar, se ha quejado al Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, de que en algunos pueblos los Sres. Alcaldes y Jueces de paz, no hacen cumplir á sus conciencios los deberes que al ser nombrados peritos ó depositarios les impone la Instrucción de 3 de Diciembre próximo pasado, sobre el modo de proceder al hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública, circulada en cumplimiento á lo dispuesto en el articulo 7.^o de la ley sancionada por las Cortes constituyentes en 19 de Julio del año ultimo.

En su consecuencia, he acordado manifestar á los Sres. funcionarios arriba citados, sirviéndose tener muy pre-

sentes las prescripciones, todas, de la ya referida instrucción, hagan que los peritos tasadores y demás asociados para la formacion de expedientes, se abstengan en lo sucesivo de entorpecer su accion á pretesto de exigir por adelantado el pago de sus honorarios, que tendrán respectivamente efecto á la terminacion de los expedientes ejecutivos en la forma prevenida por Instrucción.

Ruegase, así mismo, á los Sres. Jueces de Paz, que una vez entablados los procedimientos, de que conozcan, durante la sustanciacion de expedientes por débitos á la Hacienda, no abandonen sus respectivos cargos sin dejar suplementos que los continúen por enfermedad ó ausencia, pues á esta Administracion le seria fuerte aunque forzoso recurrir al uso de las facultades que para casos análogos la están conferidos por Instrucción.

Segovia 28 de Julio de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Turégano

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, por fallecimiento del que la obtenia, con la dotacion de ochocientas setenta y cinco pesetas anuales, consignadas en el presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el en que tuviere lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, conforme á la ley municipal.

Turégano 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

Alcaldia de Roda.

Para llevar á efecto el repartimiento, acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, á fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, presenten en esta Secretaría todos los vecinos y forasteros que posean fincas ó bienes dentro de esta jurisdiccion, relacion circunstanciada de todos sus productos líquidos, firmada por los mismos, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo sin realizarlo, se procederá á su evaluacion de oficio y no les serán oidas sus reclamaciones.

Roda 1.^o de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Manso.

Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia.

CORREOS.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor, de la correspondencia diaria desde el Guijar a Valdevacas y Cubillo, en la Estafeta de Turégano, retribuida con 50 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella, podrán dirigir sus solicitudes, documentadas á esta oficina de mi cargo, por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de

buenas conductas, por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la oficina de Estafeta.

Segovia 29 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Antonio de Agustín.

Diputacion provincial de Avila.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia 23 de Junio último, de la casa venta del campo azalvaro; la Diputacion en Sesión de 27 del actual, ha acordado señalar el dia 17 de Agosto próximo a las 12 de la mañana, para la segunda subasta, que tendrá efecto en su sala de sesiones, bajo el tipo de 2.096 pesetas 38 céntimos, en que ha sido retasada, y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, de 26 de Mayo último, en el de la de Segovia de 27 del mismo, y en la Gaceta de Madrid, de 30 del repetido mes de Mayo, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Sección de Contabilidad de esta Corporación.

Avila 29 de Julio de 1870.—El Gobernador, Presidente, Francisco Moro y Sanchez.

La Embajada China llegará á San Ildefonso el Viernes 5 del actual, á las 10 de la noche. El Sábado 6 á la una de la tarde será recibida por S. A. El Domingo 7 correrán las aguas de las fuentes, iluminándose algunas de estas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Tahoneros y consumidores de Estepa y Jara, se avisa que en la dehesa nombrada Cerro de Matahueyes, en término de San Ildefonso, se facilitará á medio real la carga. También se hará un ajuste alzado si hay alguien que le convenga. Las papeletas se entregaran en la Casa del jardinerio de la posesión de Robledo.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de las dehesas tituladas La Sauca y Navalosal, sitas en San Ildefonso, para toda clase de ganados, excepto el cabrio y de cerda, por el tiempo de dos años, á contar desde el 1.^o de Setiembre de 1870 al 31 de Agosto de 1872.

Las personas que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse hasta el dia 20 del presente mes de Agosto á Don Angel Barroeta, plaza del Calvario número 10 en San Ildefonso, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.